

Radicación Interna: 2022-00076F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2021-00044-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [00076-2022F](#)

Proceso: Verbal nulidad de escritura pública.

Demandante: Nancy Esther De Moya Téllez

Demandado: Alba Lucia Peñuela Lozada, quien representa a la menor Geovana Valentina De Moya y contra la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, herederos indeterminados del causante José Manuel De Moya Téllez

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Remite el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, a la parte demandante contra la sentencia de 17 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, vigente al momento en que se interpuso el recurso, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito dicho recurso de apelación.

ANTECEDENTES

HECHOS

La señora Nancy Esther De Moya Téllez, presentó demanda contra Alba Lucia Peñuela Lozada, quien representa a la menor Geovana Valentina De Moya y contra la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, herederos indeterminados del causante José Manuel De Moya Téllez, solicitando la declaración de Nulidad de la Escritura Pública n° 5571 de 12 de Octubre de 2019 de la Notaria Tercera de Barranquilla, y de la liquidación de herencia y la adjudicación de los bienes que se efectuó en esa misma Notaría y concluyó con el otorgamiento de dicha escritura ^[véase nota1].

Con fundamento en los hechos, que pueden se resumidos así:

1º El señor José Manuel De Moya Tellez, falleció el 28 de septiembre de 2017 conforme al Registro Civil de Defunción con serial No. 09478608 de la Registradora Nacional del Estado Civil, en la ciudad de Barranquilla, su ultimo domicilio.

2º. El causante en vida no contrajo matrimonio ni unión marital de hecho de ninguna clase con mujer alguna, y ni su hermana, la actora, no le conocieron mujer, compañera permanente o de paso alguna, ni mucho menos le conocieron la existencia de hijo de ninguna clase, hasta la hora de su muerte.

¹ Archivos PDF “01DemandaVerbalNulidad”, “06EscritoDeSubsanaciónNulidadParticiónParte1Folio1A30”

3°. El causante, convivio con la actora y ella desconoce la existencia de hija alguna del causante y por lo tanto Impugna la paternidad de la menor Geovana Valentina De Moya Tellez, ya que para ella es dudosa la paternidad de su hermano de esta menor.

4°. No obstante la señora, Alba Lucia Peñuela Lozada, actuando en representación de su hija, según su dicho, joven Geovana Valentina De Moya, presentó Solicitud de Liquidación de Sucesión, del causante, José Manuel De Moya Tellez, manifestando bajo la gravedad del juramento que su hija es la única heredera del causante, y presenta para ello Certificado de Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria 10 de Barranquilla, con serial No 37366939, en donde señala que Geovana Valentina De Moya, nació el día 26 de septiembre de 2004 en la ciudad de Barranquilla, de igual manera.

5°. la accionante en el proceso de sucesión notarial no procede a notificar personalmente a la hermana del causante, señora Nancy Esther De Moya Tellez, y demás familiares del difunto causante

6° La actora, en forma directa, personal, y mediante escritos, acudió a la Notaria Tercera, objeto de la sucesión, para obtener información sobre este proceso de sucesión en el curso de este proceso y antes de definirse la sucesión y partición de bienes , y no fue escuchada y no se le atendió, razón por la cual presentó acción de tutela por la violación a los derechos de petición y debido proceso, pues desde el inicio solicitó copias del proceso y se le negaron y solicito ser tenida en cuenta en el proceso y no se le dio trámite a las escritos, ignorándola en el curso del proceso hasta concluir con la sucesión y adjudicar los bienes sin permitirle a mi mandante ser escuchada en esta sucesión.

El proceso de sucesión debe decretarse nulo al no tener en cuenta la presencia de un tercero, la actora, que concurrió al mismo reclamando derechos e iba a impugnar la paternidad de la heredera, pero jamás se le permitió por parte del Notario Tercero.

El proceso de sucesión notarial adolece de falencias, irregularidades, fraude procesal, al estar alterado el nacido vivo de la heredera de esta sucesión y por estar en duda la consanguinidad y parentesco de la señorita Geovana Valentina De Moya Peñuela, pues la actora impugnó la paternidad de la misma, pues el causante, su hermano jamás tuvo mujer o hijo alguno en su vida, ya este convivía con ella y conocía perfectamente sus relaciones

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, inicialmente, inadmitió la demanda y luego de recibido el memorial y unos documentos, fue admitida en el auto del 15 de marzo de 2021, designándose un curador a la menor. Se recibieron las contestaciones de demanda de esa Curadora y de la madre de la menor y del curador de los herederos indeterminados ^{véase nota 2}

La primera audiencia se celebró el 14 de febrero de 2022, donde, se realizaron las etapas respectivas y se efectuó la ordenación de las pruebas y el 17 de mayo, se dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual es apelada por la demandante concediéndose el recurso en el efecto suspensivo ^[Véase nota3].

² Archivos PDF 01- 13, 17, 19 28

³ Archivos PDF y Videos 42, 49, 50

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Comienza enunciando las causales de nulidad consagradas por las normas de los artículos 1740 y 1741 Código Civil, según el artículo 1405 relativo a las Particiones, estudia que la menor demandada como hija del causante, está en el primer orden hereditario, el cual desplaza al orden que le corresponde a la actora, valora el trámite notarial realizado según lo autorizado por el decreto 902 de 1988, concluyendo que la actuación correspondiente se ajusta a las facultades conferidas y a las normas legales que regulan el trámite sucesoral, la calidad de la heredera, es el patrimonio del causante y éste es el domicilio del mismo, por lo cual no tiene defectos de causa u objeto ilícito desde el momento en que esta persona hubiera cesado en dichas conductas.

Las dudas que pudiera tener la actora sobre la filiación de la menor y el comportamiento del causante para soportar sus pretensiones, pues mientras el registro civil de ella no ha sido anulado debe aceptarse su contenido y que el proceso de impugnación no ha sido aun fallado.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

No se tomó en cuenta todas las normas que regulan el proceso notarial, se debió considerar que la actora acudió a la actuación Notarial, no en calidad de heredera reclamante de la herencia o de los bienes del causante, sino solicitando suspensión de este trámite notarial, por cuanto ella estaba impugnando a la supuesta hija del causante, de quien no se tenía conocimiento de su existencia, por lo tanto lo que tenía que hacer el señor Notario era darle trámite a esta petición y no acelerar el proceso de sucesión resolviéndolo con la escritura pública objeto de la nulidad. Se desconoció lo establecido en el decreto 902 de 1992, modificado por el Decreto 1729 de 1989, en especial el Artículo 1 de este último Decreto.

No se tuvo en cuenta el acervo probatorio extenso sobre las irregularidades del señor Notario, en relación con la actuación de la sucesión en que le negó el derecho de acceder a mi mandante en el proceso de sucesión, no como heredera o pretendiente a los bienes de la sucesión, como lo pretender considerar el apoderado de la parte demandada y a la vez tratar de confundir al señor Juez, sino como una tercera y única legitimada para objetar e impugnar la paternidad de la heredera ya nombrada. en el expediente se encuentran anexo las múltiples peticiones de la actora y de las Acciones de Tutela, fallo en contra del señor Notario e Incidente de Desacato, que prueban las fallas e irregularidades del Notario en el Proceso de Sucesión y en la escritura pública objeto de este proceso.

La parte demandada en este proceso ha actuado de mala fe desde el principio, desde el proceso de sucesión notarial, como ante el Juzgado 1º de Familia, en donde fue requerido varias veces su abogado para que suministrara la dirección de la demanda y de su madre y manifestó no tener noticias de ella, ni mucho menos ninguna relación, cuando en forma oculta y sin notificar la hermana del causante, señora Nancy De Moya Tellez, estaba llevando a cabo, un proceso de existencia y disolución de la sociedad conyugal entre la demandada y

el difunto José Manuel De Moya Tellez, ante este Mismo Juzgado Sexto de Familia, en donde también se encontraba este proceso de Nulidad de Escritura Pública. En conclusión la demandada, ha actuado desde mucho tiempo en varios procesos a favor de la menor y su madre, ahora demandadas, y ocultaba esta información en los procesos del 1 y 6 de familia. Todo lo anterior se encuentra probado en los 4 procesos: Notarial, Notaria Tercera, El Proceso de Impugnación de Paternidad, Juzgado 1 de Familia, De Nulidad de Escritura Pública, Juzgado 6 de Familia y Disolución de Sociedad de Unión marital de Hecho ante el Juzgado 6 de Familia

CONSIDERACIONES:

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, salvo que en forma oficiosa corresponda analizar un determinado aspecto de la controversia.

Para efectos de tomar una decisión dentro del presente proceso, considera esta Sala de Decisión que, es necesario el estudiar y analizar una circunstancia procesal que permita identificar y separar el aspecto principal y definitivo de la decisión correspondiente. Por cuanto que la primera labor que debe efectuar el Juzgador al momento de entrar a expedir la sentencia que resuelva la instancia es la de proceder a la “identificación de las pretensiones de la demanda” para el cabal cumplimiento del principio de congruencia establecido en el artículo 281 ^[véase nota 4] del Código General del Proceso, donde es necesario analizar la redacción de ese memorial para establecer cuál es la “causa jurídica” de sus pretensiones y cuáles son los “hechos soporte” de ella, para así poder conocer cuál era el “querer” de la parte actora y proceder de conformidad a ese planteamiento.

Es por ello, que llegado el momento de proferir la sentencia de instancia, al apreciarse que se está en presencia de un memorial de demanda que como el del presente caso a su primera lectura no es explícito y claro en cuanto a la redacción de lo pretendido por el actor, y los hechos soporte de esa pretensión y si no se obtuvo que tales “deficiencias” fueran corregidas y superadas en las oportunidades procesales pertinentes para ello, le corresponde al Juez del Conocimiento, el asumir una labor de análisis en la “búsqueda” de un sentido concreto y específico de dicha demanda.

⁴ “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

Claro está dentro que tal tarea debe avocarse al interior del marco restringido en que se permite que el Funcionario Judicial proceda a “interpretar” un memorial de demanda, cuando el tenor literal de éste a su primera lectura, resulta dudoso, confuso o contradictorio, en aras de llegar a un entendimiento de qué es lo realmente querido por la parte actora a efectos de que esos defectos de redacción no impidan el proferir una decisión de fondo frente al derecho sustancial pretendido.

Por ello, tal labor de “interpretación” no puede llevarse a cabo, como se hizo en la sentencia de primera instancia, analizando y respondiendo lo que el actor “no dijo expresamente” en su memorial inicial de demanda ni en el escrito de subsanación donde pretendió cumplir con la orden de que precisara el sentido de la demanda.

De la lectura de esos memoriales ^[véase nota⁵] de demanda y subsanación del presente proceso se advierte que el apoderado de la demandante NO expresó si la nulidad a reconocerle era la “Absoluta” o la “Relativa” y ante la transcripción de los artículos 1740 a 1743 en el memorial inicial y de que concluye en el segundo:

“Estamos pretendiendo en la demanda, se decreta la nulidad de la escritura pública, nombrada en los hechos, de acuerdo a lo señalado en las normas del C. C., especialmente los artículos 1741 y ss y concordantes, y por la violación al debido proceso y derecho a la defensa y las graves irregularices del proceso notarial.

Por lo que descartamos las nulidades procesales del artículo 133 del C. G. P., que solo se pueden solicitar dentro de un proceso”

puede entenderse que es la primera, sin embargo, no se precisó a cuál de las cuatro opciones del artículo 1741, estaba haciendo referencia.

Y, en los supuestos facticos que se mantuvieron de acuerdo a las restricciones efectuadas en el segundo memorial, no se encuentra ninguna manifestación que pueda entenderse referencia a la existencia de un objeto o causa ilícita, o la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas ni tampoco se hace mención a actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

La expresión de que la actora tenga dudas del parentesco de la Geovana Valentina De Moya con el causante José Manuel De Moya Téllez y se crea con derechos a impugnar esa paternidad, no encajan en ninguno de esos enunciados jurídicos.

Lo que efectivamente se insiste, como soporte de la declaración de ineficacia de esa escritura pública y del trabajo de partición que ella protocolizó, es que a la actora no se le permitió actuar e intervenir en ese trámite notarial para oponerse al trámite de la sucesión efectuada a nombre Geovana Valentina De Moya; solo se puede concluir que lo realmente invocado,

⁵ Archivos PDF “01DemandaVerbalNulidad”, “06EscritoDeSubsanaciónNulidadParticiónParte1Folio1A30”

como causa jurídica de las pretensiones es “...la violación al debido proceso y derecho a la defensa y las graves irregularidades del proceso notarial”.

Correspondiendo señalar que los hechos que pudieren ser los soportes facticos de esa causa jurídica tampoco fueron, en esos memoriales presentados debidamente individualizados, e identificados en sus particulares circunstancias de tiempo, modo y lugar, inicialmente se plantea en el hecho 4º que la actora no fue notificada en forma personal del inicio de ese trámite sucesoral, no mencionándose cuándo y en qué forma se enteró del mismo y en el hecho enumerado como 11, se hace referencia, en forma genérica y abstracta a:

“mi mandante, en forma directa, personal, y mediante escritos, acudió a la Notaría Tercera, objeto de la sucesión, para obtener información sobre este proceso de sucesión en el curso de este proceso y antes de definirse la sucesión y partición de bienes, y no fue escuchada y no se le atendió.”

No hay forma que en el presente expediente en que se pueda valorar lo actuado por la Notaría en este trámite sucesoral, la petición de que se ordenara oficiar al Notario para que “suministre copias del proceso de sucesión completo” no aparece en el auto de pruebas del acta de la audiencia del 14 de febrero de 2022, allí le fue negado la petición de copia de la escritura pública, sin que se dejara constancia de que la demandante hubiera interpuesto recursos contra esa providencia.

Como anexos de su demanda solo adjuntó la copia de dos solicitudes efectuadas a la Notaría a su nombre, los días 11 y 18 de octubre de 2019, sin acompañar los anexos que pudieron haber tenido en esa oportunidad y la respuesta del Notario del 31 de enero de 2020 a la acción de tutela que cursó ante el Juzgado 22 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples; la parte demandada acompañó otro ejemplar de esa última petición del 18 de octubre y de una respuesta de la Notaría fechada el día 28 de ese mismo mes y año ^{véase nota 6}; sin la constancia del recibido de esta última, y en los escritos de respuesta a ese memorial de contestación, no se hizo referencia alguna a ese último documento.

De acuerdo a ese acervo probatorio, se procede al análisis de lo expresado en los reparos de la recurrente ^{véase nota 7}

1º) Aunque se dice que la A Quo no tomó en cuenta todas las normas que regulan el proceso notarial, no se identifica cuales pudieron ser las normas no aplicadas por la funcionaria en la motivación de esa providencia, solo me menciona que el notario desconoció lo establecido en el decreto 902 de 1992, modificado por el Decreto 1729 de 1989, en especial el artículo 1 de este último Decreto, empero sin precisar cuál es la norma concreta de las allí reguladas fue la efectivamente desconocida ni cuál de los eventos específicos de ese trámite pudo ser el que la desobedeció.

⁶ Archivos digitales “07EscritoDeSubsanaciónNulidadParticiónParte2Folio31 a 62” folios 15-17, 18-19 y “08EscritoDeSubsanaciónNulidadParticiónParte3Folio63 a 93” folios 21-24

⁷ Archivo “006SustentaRecurso” en “02SegundaInstancia”

Solo se expresa, que el notario debía dar curso a la solicitud de suspensión y no acelerar el trámite de expedición de la escritura.

Manifiesta que la actora acudió a la actuación Notarial, no en calidad de heredera reclamante de la herencia o de los bienes del causante, sino solicitando suspensión de este trámite notarial, por cuanto ella estaba impugnando a la supuesta hija del causante, de quien no se tenía conocimiento de su existencia, pero ello, realmente no cuadra con el contexto del escrito que se aportó al respecto.

Si se lee la petición fechada el 11 de octubre de 2018, allí efectivamente se solicita la suspensión de ese trámite, alegando la calidad de hermana y heredera, y aunque se menciona que la actora desconocía la existencia de hijos del causante, este último evento no está consagrado en ninguna de las normas del decreto antes mencionado como causal de suspensión o finalización de ese trámite notarial.

Lo que realmente se invocó en esa solicitud de suspensión del trámite notarial es la coexistencia de un proceso judicial por lo mismo, mencionando que la actora ya había iniciado ese proceso como hermana y única heredera que cursaba ante el Juzgado Sexto de Familia.

Y, en la respuesta de la Notaría en la acción de tutela antes mencionada, se indica que esa primigenia petición fue respondida verbalmente, en forma negativa, justificándose que, en los mismos anexos de ella, se establecía que ese proceso había sido rechazado y que la peticionaria no había acreditado su parentesco con el causante. Y, dado que a este expediente no se aportaron los anexos de esa petición ni tampoco este hecho -la existencia de ese proceso sucesoral- se menciona como un supuesto factico en la demanda de este proceso y por ende, no puede ser analizado en la misma. no hay forma de establecer si ella realmente era idónea y podía producir los efectos procesales pretendidos por ella y si la continuación de trámite notarial hasta la expedición de la escritura pública que recogió la partición fue o no irregular.

La segunda petición de suspensión fue irrelevante puesto que fue allegada el 18 de octubre de 2019, cuando la mencionada escritura ya estaba protocolizada el día 12 de ese mismo mes y año y no se puede suspender lo ya concluido.

2º) El segundo reparo, está formulado en las mismas condiciones de generalidad e indefinición, se menciona que la A Quo no valoró todas pruebas allegadas para establecer todas las irregularidades del proceso notarial, empero no se identifica cuáles pudieron ser los medios probatorios concretos mal valorados, ni en qué consistió la indebida valoración en cada uno de ellos, ni cuales fueron una a una esas múltiples irregularidades notariales que, en su entender, si se probaron en este litigio.

Se vuelve a indicar que la actora no compareció al trámite notarial en calidad de heredera sino de tercera interesada en impugnar la paternidad de la menor, cuando como antes se

indicó el tenor de esa solicitud del 11 de octubre no está redactado en ese sentido, no hay en ellas una petición concreta de que el notario desconociera la filiación que se le estaba proponiendo a nombre de la menor y se pretendía ingresar al mismo como hermana y única heredera.

En cuanto al tercer reparo, solo bastaría indicar que si lo que se está cuestionando es el proceder del Notario Tercero en su trámite de la partición que concluyó en el otorgamiento de la Escritura Pública n° 5571 de 12 de Octubre de 2019, no tiene ningún sentido el valorar la conducta de la contrapartes en los diversos procesos judiciales que se ha venido formulando, posteriormente, entre ellos para obtener acceso al patrimonio del causante José Manuel De Moya Téllez.

Adicionalmente, si se parte de que ese trámite notarial se inició bajo la formulación de que la menor Geovana Valentina De Moya es la única hija y heredera de ese señor, no tiene ninguna obligación legal de notificar o vincular a ese trámite notarial a quien solo tiene la calidad de hermana del causante. En ese orden de ideas los reparos expuestos no son idóneos para revocar la decisión de primer instancia de negar las pretensiones de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º Confirmar la sentencia de 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

2º Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la señora Nancy Esther De Moya Téllez y favor de Geovana Valentina De Moya. Las que se liquidaran en forma integral en primera instancia. Para esos efectos se señala como “agencias en derecho” para incluir en las mismas la suma de \$ 1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7f45d65e5446d777ec5cece2b81b5323e6824fe9eac9b92bfe172899b3799e**

Documento generado en 23/08/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>